



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

DÉCIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la décima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un incidente de inejecución de sentencia.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos al incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-107/2015-1**, así

[Firma]

como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-9/2016**, **SDF-JDC-31/2016** y **SDF-JRC-7/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con un incidente de ejecución de sentencia, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral a cargo de la Ponencia del Magistrado Romero Bolaños.

En primer término, daré cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al incidente de inejecución de sentencia, promovido por Joaquín Pluma Morales y otros, a fin de acusar el incumplimiento del fallo dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **107** de dos mil quince, por ellos promovido, a fin de controvertir sendas resoluciones dictadas por las Comisiones Nacionales Ejecutiva y de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, ambas del Partido del Trabajo.

Al respecto, en la consulta sometida a su consideración, se detalla que el primero de junio de dos mil quince, se declaró fundado el incidente en que se actúa, por lo que el Pleno de esta Sala Regional, dictó diversas medidas tendentes a su debido cumplimiento, a ejecutarse por los órganos partidistas vinculados al mismo.

De igual forma, mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio de este año, esta Sala Regional dictó nuevas medidas a ejecutarse por la Comisión Coordinadora y el Comisionado Político Nacional, ambos del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, así como por la Comisión Ejecutiva Nacional del propio instituto político, acto en el cual se le apercibió a sus



integrantes, con la imposición de una multa, en el caso de no acatar lo que se le estaba ordenando.

Ahora, como se detalla en la propuesta, desde esa fecha y no obstante diversos requerimientos formulados por el Magistrado Ponente a los distintos órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la sentencia, éstos han desplegado una conducta contumaz al no acatar en sus términos lo ordenado, pretendiendo únicamente acreditar ante esta instancia que ello obedece a diversas circunstancias ajenas a su voluntad.

En ese sentido, alguno de los órganos vinculados al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, han aportado documentos y realizado manifestaciones que, por las razones que en el proyecto sometido a este Pleno se explican, se estima debe darse vista con ellos a la Procuraduría General de la República, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones legales, determinen lo que a Derecho corresponda.

Así, al prevalecer la situación de encono hacia el interior del Partido del Trabajo, sin que a la fecha se haya dado debido cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, la Ponencia propone tener por no cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por esta Sala Regional el veintinueve de junio de dos mil quince, hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el mismo e imponer al Partido del Trabajo una multa en los términos descritos en el proyecto y, finalmente, requerir nuevamente a los citados órganos el cumplimiento de la sentencia, materia de este incidente, para lo cual se propone solicitar el apoyo del Instituto Nacional Electoral en los términos propuestos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 9 de este año, promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano número 119 de dos mil quince, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en la que determinó la improcedencia del recurso de queja partidista identificado con el número 283, también de dos mil quince.

Al respecto, en el proyecto se propone acoger la pretensión de la accionante por cuanto sostiene una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues como se desprende de sus agravios, la denegación de su derecho a ser registrado como candidato al cargo de Consejero Estatal, se sustentó en la indebida interpretación de una norma carente de la entidad jurídica suficiente para establecer una restricción al derecho político-electoral de ser votado, realizada, en un primer momento, por el Presidente del Consejo Distrital.

En efecto, como se desarrolla en la propuesta, las instancias antes señaladas consideraron, con base en lo previsto en los puntos once y doce del capítulo cuarto del documento denominado "Guía para la realización de los Congresos Distritales", emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que la presencia física del aspirante en el preciso acto de su nombramiento era una condición sin la cual no resultaba posible su registro.

Sin embargo, como se explica en la consulta que se somete a su consideración, la guía en cuestión no es más que un documento de trabajo que contiene una serie de directrices



encaminadas a orientar exclusivamente a los presidentes de los Consejos Distritales sobre su actuación durante el desarrollo de los distintos congresos, pero de ninguna manera contienen normas jurídicas de carácter obligatorio que concedan, ni mucho menos restrinjan derechos de los militantes de MORENA, ello en razón de que el derecho a ser votado reconocido, incluso a nivel internacional, únicamente puede ser restringido para su ejercicio atendiendo a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o bien en virtud de una condena dictada por juez competente dentro de un proceso penal, lo que en el caso no ocurrió.

Con base en dicho desarrollo argumentativo, se plantea revocar la sentencia impugnada y acoger la causa de pedir del actor en el juicio de origen, por lo que finalmente se propone el análisis de los agravios originalmente formulados por el accionante ante la instancia partidista en el recurso de queja relativo.

Al respecto y en plenitud de jurisdicción, se estudia el agravio en virtud del cual el promovente se duele de que fue negada su participación como candidato al cargo de Consejero Estatal de su partido en el distrito electoral federal 7, en el Estado de Guerrero, con base en una indebida interpretación normativa, aunado a que por dicha razón, no le contabilizaron los votos que los propios militantes emitieron en su favor para desempeñar dicho cargo.

Así, la Ponencia estima que dichos motivos de disenso son fundados y suficientes para alcanzar su pretensión en atención a que está acreditado en el expediente que:

1. El actor cumplió con el requisito establecido en la convocatoria atinente para poder aspirar al cargo de Consejero Estatal de su partido;
2. Le fue negada en forma indebida la posibilidad de registrarse como candidato a Consejero Estatal, al fundarse en una norma que no puede restringir el derecho a ser votado;
3. No obstante no haber sido registrado formalmente, un total de dieciocho militantes de su partido votaron por él, para ser electo al cargo señalado, votos que no le fueron contabilizados por no reconocerse su registro como candidato, y
4. El candidato que obtuvo el último de los cinco lugares a ser ocupados por hombres en calidad de Consejeros Estatales, lo hizo con un total de cinco sufragios, es decir, trece menos que los obtenidos por el actor.

Con base en las consideraciones apuntadas, la ponencia sometida a su consideración propone modificar el resultado de la votación correspondiente al Congreso Distrital de MORENA, celebrado en el distrito federal 7 del Estado de Guerrero, a efecto de que dicho partido reconozca como su Consejero Estatal, al actor en sustitución de quien obtuvo dicha posición, quien fue tercero interesado en este juicio y a quien se le otorgó derecho de audiencia durante la sustanciación del mismo. Ello con base en los votos que obtuvo en dicho proceso electivo.

Asimismo, se instruye que lleve a cabo la reposición del Congreso Estatal, celebrado el veinticuatro de octubre de dos mil quince, del cual surgió su Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa, debiéndose para ello, vincular el cumplimiento a la sentencia que en su caso se apruebe, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **31** del presente año, promovido por Jesús Fernando Sánchez Jiménez y otros, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual se confirmaron los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo dos mil dieciséis, para las colonias y pueblos originarios de la Ciudad de México, en el Centro Urbano de Tlalpan de la Delegación Coyoacán.

De la verificación de los requisitos de procedibilidad, la consulta considera que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de Jorge Rivero Cárdenas Rivera, cuenta habida que el escrito de demanda no contiene la firma autógrafa de este actor.

Ahora bien, en cuanto al fondo, los actores plantearon siete agravios enderezados a controvertir el fallo del Tribunal local.

En cuanto al motivo de disenso relacionado con la supuesta violación a diversos artículos de la Constitución Federal y de la Ley de Participación Ciudadana, así como la realización de conductas presuntamente constitutivas de delitos sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por parte de un servidor público de la Delegación, el mismo se propone inoperante, habida cuenta que no se combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la indebida valoración probatoria por parte de la responsable, la consulta propone calificarle como parcialmente fundado, pero a la postre

ASP 11 31-03-16

inoperante, en virtud de que si bien el Tribunal local no valoró adecuadamente como hecho notorio el contenido de la página web ofrecida por los actores, conforme a lo cual se hubiera podido considerar que Sergio Óscar Blancas Reyes era servidor público de la Delegación Coyoacán, ello en el último de los extremos, únicamente hubiera permitido establecer que el referido ciudadano tenía esa calidad durante el desarrollo de la consulta, sin que de ahí pueda desprenderse que el número celular, desde el cual presuntamente se emitieron los mensajes que coaccionaron la voluntad de los ciudadanos del Centro Urbano de Tlalpan, le perteneciera a dicho servidor público.

Por otra parte, respecto al agravio relacionado con la presunta confesión sobre el uso indebido de programas sociales y la coacción ejercida hacia los ciudadanos por parte de Sergio Óscar Blancas Reyes, se propone calificarlo como infundado, en virtud de que los audios y pantallas aportadas como pruebas, no resultaron suficientes para acreditar una confesión de aquel, pues para considerarse como tales, estas afirmaciones debieron contener, entre otras, la denominación del programa social cuyo padrón de beneficiarios fue manipulado, una referencia clara al Centro Urbano de Tlalpan, una amenaza o promesa de que en caso de no emitir opinión en favor del proyecto cuarto, se perdería o se accedería al beneficio de determinado programa social, situación que en ninguna de ellas ocurrió en especie.

Ahora bien, con relación al agravio en el que los actores estiman que a partir de las denuncias presentadas se acreditaba la comisión de presuntos ilícitos, el proyecto considera que los acuses de recibo de quejas o denuncias ajustados como prueba por los recurrentes únicamente son susceptibles de acreditar que éstos las presentaron sin que ello pueda ser suficiente para evidenciar los hechos materia de las





denuncias, por lo que no es posible en este sentido, declarar la nulidad.

Por otra parte, el proyecto a su consideración propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de precisión de la *litis* por parte del Tribunal local, pues la consideración de aquel en el sentido de que no se aportaron elementos que permitieran determinar que el incremento de la votación pudiera obedecer a una posible manipulación del sistema informático, debe ser considerada como un argumento a mayor abundamiento que nada altera la *litis* planteada por los actores y, desde luego, no desvirtúa la legalidad de la respuesta que se dieron a los agravios en la instancia local.

Por último, en cuanto al motivo de disenso encaminado a cuestionar las consideraciones del Tribunal local en el sentido de que ni la Ley de Participación Ciudadana, el Código Electoral o la Ley Procesal Electoral, proscriben que más de un ciudadano se pueda reunir en un mismo lugar para emitir una opinión vía remota, se propone calificarlo como fundado pero a la postre inoperante.

En efecto, los actores no plantearon, ante el Tribunal local, que las disposiciones en la materia prohíban la emisión del sufragio desde un mismo equipo de cómputo o alguna cuestión relacionada con el derecho de libre reunión, por lo que su introducción por parte del Tribunal local fue incongruente y reduccionista respecto de lo efectivamente expuesto, ya que de haberse probado que un servidor público de la Delegación Coyoacán, con el apoyo de una vecina del Centro Urbano Tlalpan ejerció coacción sobre los ciudadanos de esa colonia obligándolos a sufragar en apoyo de determinado proyecto, sí pudo tener como consecuencia la nulidad de la consulta por la violación sustancial a los principios constitucionales de

autenticidad, libertad y secrecía del sufragio, además de lo previsto en el artículo 89 de la Ley procesal local; sin embargo, la inoperancia deriva de que de los elementos de prueba aportados por los actores, se considera que no resultaron suficientes para acreditar precisamente esa presunta coacción, de ahí que el agravio no permita prosperar en la pretensión de los actores.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **7** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad a través del cual se aprobó la solicitud de convenio de candidatura común, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Verificados los requisitos generales y específicos del medio de impugnación, sin que se advirtiera la actualización de alguna causa de improcedencia, se procedió al análisis de fondo.

En el proyecto que se somete a su amable consideración, se propone calificar como fundado, pero inoperante, el agravio relativo a que el Tribunal responsable no se pronunció expresamente respecto al planteamiento de que cada uno de los partidos políticos que solicitaron la candidatura común de diputados de mayoría, debieron cumplir con su propia paridad de género, pues si bien le asiste razón al actor, en este sentido, el alegato se torna inoperante, atento a que en la legislación





local no se prevé como requisito del convenio que cada uno de los partidos en lo individual, deba cumplir con el principio de paridad, al efectuar sus propuestas para las candidaturas comunes, principio que, dicho sea de paso, se respetó en las fórmulas que habrán de postularse de manera común y que se establecieron en el convenio respectivo.

Desde otro punto de vista, los agravios relativos a que no es dable esperar hasta que se lleve a cabo la jornada electoral en la que podrían resultar ganadores los candidatos postulados a través de la candidatura común, y se efectúe la asignación de representación proporcional para conocer el partido político al que pertenecen o a cuál se integrarían en el Congreso y conocer si pueden afectarse los límites a la representación, además de sujetar esa cuestión a una eventualidad como lo sería que el Instituto Electoral local ejerza sus facultades de reglamentación para determinar si los partidos políticos deben señalar a cuál estarán adscritos en cada triunfo, la consulta propone calificarlos como parcialmente fundados, pues en efecto se vulnera el principio de certeza.

En principio porque, como bien lo hace valer el partido actor, no es posible que una vez que se conozca el resultado electoral, se pregunte al candidato como ganador, a qué partido pertenece o pertenecería en la legislatura, lo que redundaría en una distribución a modo de los partidos suscriptores del convenio, en detrimento, desde luego, de los demás partidos, pues los triunfos de mayoría relativa inciden de manera directa en la asignación de representación proporcional y, por lo tanto, en los límites de esa representación.

Asimismo, se estima que se afecta la certeza si se sujeta el requisito en comento a un hecho eventual, como sería que el Instituto Tlaxcalteca pudiera ejercer sus atribuciones

reglamentarias para determinar si los partidos políticos que postulan un solo candidato, deben establecer a cuál pertenecer o si se integrarían en caso de vencer en la elección.

Al respecto, en el proyecto se concluye que el Tribunal responsable, debió considerar que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 130, 136, 137 y 138 de la Ley de Partidos local, así como el diverso 151 de la Ley Electoral local, que dispone los datos que como mínimo debe contener la solicitud de registro de candidatos, así como de las disposiciones que prevé el principio de certeza, el Instituto Electoral en esa etapa de registro de candidaturas, debe exigir que los partidos suscribientes del convenio de candidatura común, determinen desde ese momento, a qué partido político pertenecen o definan a cuál se integrarán en caso de resultar electos.

Estimar lo contrario, sostiene el proyecto, podría dejar al arbitrio de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, el momento adecuado a sus intereses para hacer del conocimiento de la autoridad electoral, a qué partido pertenecerán, en caso de que resulten vencedores sus candidatos.

Ello en franco detrimento de los principios rectores de la función electoral, con lo que se propiciaría la simulación en los límites de la representación.

Por lo anterior, se pone a su consideración, señores Magistrados, modificar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señor Magistrado”.





Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, en uso de la voz la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas manifestó respecto del juicio ciudadano **9**, esencialmente, lo siguiente: Tengo una observación en el juicio ciudadano **9** de este año. Yo no estoy de acuerdo en el estudio que se hace de la oportunidad de la demanda que se presentó, toda vez que la redacción que se señala, menciona que la jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA", no es aplicable al caso concreto.

Según la Ponencia, sí es aplicable al caso esta jurisprudencia, porque el Estatuto de MORENA prevé en su artículo 58 una norma general, en principio, en la que señala que los medios internos se van a regir por días hábiles, excepto, sábados, domingos y los días que señala como inhábiles la Ley Federal del Trabajo y establece dos normas excepcionales, una de las cuales, es cuando hay procesos electorales internos en cuyo caso todos los días y horas son hábiles.

Esta jurisprudencia señala que en la normativa del PRD, la cual también tiene la misma norma, señalando que en los procesos internos todos los días y horas se considerarán hábiles, todos los medios de impugnación derivados de los procesos internos, de los medios de impugnación intrapartidistas deberán regirse por esta norma; todos los días y horas son hábiles.

Considerando esto, el plazo que tenía la actora en el presente caso venció dos días antes de la fecha en la que presentó la demanda, por lo cual la Ponencia estima que se debería desechar por extemporáneo.

Posteriormente, el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández en uso de la voz señaló: Yo quisiera también hacer referencia, ya que la Magistrada tocó este juicio ciudadano 9, hacer referencia de una vez o agotar la discusión de éste.

Yo comparto absolutamente lo que acaba de manifestar la Magistrada María Silva, reconociendo que la propuesta del señor Magistrado Romero es sugerente.

Déjenme decirlo así, es un caso interesante porque el partido político lleva a cabo su proceso interno de elección de dirigentes y se establece, como debe ser, una etapa electiva y una etapa de impugnación, incluso un momento en la que los dirigentes electos asuman las funciones correspondientes.

El caso es que los ulteriores medios de impugnación, es decir, los establecidos constitucionalmente y que corresponden a la jurisdicción y competencia de los Tribunales electorales, sobrepasan los tiempos de toma de posesión que el propio partido estableció.

Entonces aquí la dificultad, como bien lo dice la Magistrada, es determinar, y lo focaliza muy bien el proyecto, es determinar si el que se computen todos los días y horas hábiles es aplicable cuando el partido político materialmente ya agotó su proceso electivo.

En principio hablo de sugerente porque el proyecto da un certero golpe en focalizar un problema que no es nuevo, pero que me parece, subyace el acceso a la justicia efectiva.

En el caso concreto, sin duda, la propuesta del Magistrado Romero hace una lectura garantista de las normas y de la



jurisprudencia aplicable, y llega a la conclusión de que es oportuna la presentación del juicio ciudadano.

Dado que, en esencia, el proceso electivo interno del partido político, ha concluido, insisto; subyace porque explícitamente se utilizan otras razones fácticas, dado que el Tribunal Electoral, según dicho del actor, estuvo cerrado el sábado y domingo donde ocurría el vencimiento del plazo, y por eso no lo pudo presentar.

El tema en concreto por el que yo no acompañe la propuesta, es esencialmente, ya lo dijo la Magistrada, porque la jurisprudencia 18/2012 y los precedentes que le dan origen, me da la impresión de que el punto medular que se resolvió es exactamente el mismo.

Es decir, procesos electivos en los partidos políticos y la prolongación del conflicto en tribunales y qué plazo debe regir para la presentación de los medios de impugnación establecidos constitucional y legalmente.

En ese sentido, esta jurisprudencia es muy elocuente, cuando señala que si la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas. Debe estimarse que esa regla, es aplicable, y ésta es la parte relevante, cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional actos derivados de esos procedimientos electivos a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales.

¿Qué dice esta jurisprudencia? Que, digamos, además expande una interpretación normativa del PRD a supuestos similares, que entiendo además, ya lo dijo la Magistrada, hay identidad en el núcleo normativo que se debe analizar.

Que el acto que estamos revisando es un acto derivado del proceso interno de MORENA y que por tanto debe aplicarse su regla prevista de que durante el proceso electivo, rigen todos los días y horas hábiles.

¿Y esto por qué es así? Porque además la Sala Superior es muy consistente y nosotros también hemos resuelto muchos casos así, en el sentido de que los procesos electorales o electivos, terminan con la última sentencia que emite el Tribunal correspondiente.

En su caso, ésta podría ser la última sentencia, y digo en su caso, porque sabemos que el recurso de reconsideración se ha abierto para muchos supuestos adicionales a los establecidos en la Constitución y la Ley, pero yo encuentro que estamos en un supuesto donde cobra aplicación esta jurisprudencia. Estimo que debiera aplicarse y tal como lo propone la Magistrada, determinarse la improcedencia del medio, dado que se ha admitido, pues la propuesta sería sobreseer el juicio correspondiente.

Es por eso señor Magistrado que respetuosamente y aceptando que es muy sugerente la posición, la propuesta, dado el carácter vinculante de la jurisprudencia que estimo es aplicable al caso, no puedo acompañar el proyecto.

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, manifestó lo siguiente: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.



Hay un párrafo en el artículo primero de la Constitución, que es el segundo, que ya he leído en otras ocasiones y que me veo obligado a leer otra vez, que dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo que estamos haciendo en este caso es interpretar una regla procesal que establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto, y la interpretación de esta disposición a lo que nos lleva es a proteger un derecho fundamental o no, que es el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo que ustedes me están proponiendo es, en este caso, que interpretemos el último párrafo de una jurisprudencia, porque eso es lo que estaríamos haciendo, para considerar que el medio de impugnación es extemporáneo, pero, si leemos con cuidado la jurisprudencia, en la parte final dice, de hecho lo leía el Magistrado Maitret, efectivamente dice que debe estimarse que esta regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional actos derivados de sus procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional al tratarse de actos concatenados cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

La propia jurisprudencia dice que es para hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Esta jurisprudencia se refiere, cuando dice que se tiene que hacer coherente el sistema, a la necesidad de que durante los procesos electorales se consideren todos los días y horas como hábiles, derivada de la brevedad en los plazos electorales y la necesidad de que los asuntos se resuelvan pronto, a la brevedad, de tal manera que se puedan resolver antes de la toma de posesión de los funcionarios electos, de los candidatos electos.

Esa es la lógica del sistema electoral, por eso es que está esta regla procesal en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Cuando nosotros pretendemos interpretar esta jurisprudencia y decimos que es aplicable a este caso, no estamos dando coherencia al sistema normativo, no estamos dando coherencia al sistema de medios de impugnación, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal que en el caso de las elecciones de los partidos políticos aunque tomen posesión de los cargos, todavía pueden repararse las violaciones en los procesos internos.

¿Qué quiere decir esto? Que pasa con mucha frecuencia que se hace una elección interna de un partido, toman posesión los funcionarios partidistas, ejercen el cargo, a veces lo ejercen por meses, ha habido casos en que lo ejercen por años y el tiempo que tarda el Tribunal en resolver estos asuntos no importa, puede ser un año, que tengan un año en el cargo y el Tribunal puede decir la elección estuvo mal, estuvo viciada, debe revocarse tu cargo y tiene que hacerse otra elección o tiene que entrar otro funcionario partidista en lugar tuyo.

La interpretación que están proponiendo entonces, lleva a pensar que si un Tribunal se tarda un año en resolver una





controversia partidista, donde el funcionario ya tomó posesión y está ejerciendo el cargo, sigue abierto un proceso electoral.

Esa es la interpretación que ustedes están proponiendo, que existe un proceso electoral vivo y entonces, que como existe un proceso electoral vivo, deben contarse todos los días y horas como hábiles.

No comparto, por supuesto esa interpretación, es una interpretación que no da congruencia al sistema normativo, al sistema de medios de impugnación, pero además que es totalmente atentatoria contra el derecho de acceso a la justicia.

Como bien se dijo en la cuenta, este asunto además tiene en el estudio de fondo serias implicaciones, porque es un militante de un partido, que en un Congreso Distrital, se hace una interpretación de una norma; que es una norma que solamente regulaba la organización de ese Congreso y se le impide ser electo como Consejero, no obstante que obtuvo votos en ese Congreso, y además, el no permitir que accediera a ese cargo, le impide participar en otra Asamblea en la que fue electo el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, donde pudo haber sido candidato derivado de su calidad no reconocida de consejero en ese Congreso que se realizó.

Entonces, es muy importante, porque aquí está en dos peldaños, estamos violando por un lado su derecho de acceso a la justicia, si se hace esa interpretación y, por otro lado, el derecho fundamental a ser votado, su derecho fundamental a integrar los cargos partidistas y participar en la elección de un cargo de la mayor relevancia en el partido al que pertenece.

Incluso, escuchándolos también, yo hago una reflexión, el Magistrado Maitret decía: "Es un proceso electoral interno en el que se siguieron todas las etapas". Yo ahí también me permito disentir de esa visión, porque en realidad, como he dicho, es un Congreso Distrital, y en un Congreso Distrital se cita a una Asamblea en una convocatoria, en la convocatoria se dice que se van a elegir ciertos cargos, acuden los militantes de un partido, se vota quiénes son los dirigentes y se nombran los dirigentes, y los dirigentes desde ese momento ya son dirigentes.

Entonces, me parece que la jurisprudencia en sí misma, no es aplicable, porque tampoco estamos frente a un proceso electoral en sí mismo, con todas las etapas.

Es un acto electivo que además se realiza en muy pocos días, insisto, solamente con una convocatoria, la presencia de los militantes a una Asamblea y la votación y aquí estamos dando eso, la connotación de un proceso electoral como tal, y haciendo una interpretación que entonces aplica la regla de que todos los días y horas son hábiles, cuando esos funcionarios partidistas ya fueron electos y ya están fungiendo en sus cargos.

Es más, es muy probable que ni siquiera se haya reunido ese órgano, pero están nombrados en ese cargo y ya están fungiendo.

Entonces, no comparto tampoco que la jurisprudencia aplique porque no estimo que estemos en presencia de un proceso electoral interno en un partido político.

Y todavía más, que eso se explica con toda claridad en el proyecto a su consideración, la jurisprudencia interpreta la



normativa del Partido de la Revolución Democrática y la normativa de MORENA establece una excepción. Establece efectivamente la misma regla que en el PRD, que dice que durante los procesos internos todos los días y horas son hábiles, pero adicionalmente, dice que en aquellos días que no actúe su órgano de justicia, no se pueden tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Ese principio se extrae de la normativa interna de MORENA y en el proyecto se propone decir que MORENA establece una excepción como un principio, que cuando el órgano no actúa, entonces en esos casos no se toman todos los días y horas como hábiles, y en el caso particular no es que el actor diga que el Tribunal estuvo cerrado, hay constancias en autos incluso del cómputo de plazos que hace el Tribunal responsable en los cuales reconoce que no tomó en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Entonces, él viene de una cadena impugnativa donde la autoridad responsable no tomó en cuenta todos los días y horas como hábiles y bajo esa lógica de que la responsable no tomó en cuenta para la instrucción y tramitación de ese juicio todos los días y horas como hábiles, viene y presenta su medio de impugnación sin tomar en cuenta los días inhábiles y entonces en el proyecto lo que se dice con toda claridad es, ahí también existe una lógica, un principio que se deriva de la normativa interna de MORENA que establece que cuando no se funciona en días y horas hábiles no se tienen que tomar esos días.

Le aplicaría en el caso entonces de la instancia subsecuente esa excepción, de acuerdo a mi consideración, pero todavía más, el hecho de que el Tribunal no haya actuado en días y horas hábiles también está generando una confusión en el militante del partido, sobre esa base de que en toda la secuela

procedimental no se ha actuado en días y horas hábiles, así presentó su medio de impugnación ante nosotros.

Entonces, en cualquier escenario se está haciendo una lectura rigorista, en mi opinión, de esta jurisprudencia que no atiende ni al sistema de medios de impugnación, que no atiende a la normativa de MORENA, pero sobre todo que no atiende al mandato expreso del artículo primero de la Constitución, segundo párrafo, de que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución, con los instrumentos internacionales atendiendo en todo tiempo la protección más amplia a los ciudadanos.

Acto continuo, el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, manifestó sustancialmente lo siguiente: Bueno, yo sólo para no dejar en el tintero un par de cosas, ciertamente el proceso electivo que se revisa tiene particularidades.

Yo en mi expresión, en todas las etapas es que en cualquier asamblea hay una etapa de postulación, una etapa electiva y luego hay una etapa de impugnación, tan es así que se abrió, es, un proceso electivo en una connotación muy amplia y no asimilarlo, pero tiene, mucha consistencia la objeción desde la perspectiva que la jurisprudencia se refiere, aparentemente, a un proceso electivo como lo conocemos, una etapa de preparación de la elección, una etapa de jornada, una etapa impugnativa y se dice en la intervención, no estamos propiamente ante un modelo de esa índole.

Hay muy poco que agregar, me parece que las posiciones son muy claras, pero a mí sí me interesa dejar muy preciso que las normas procesales o procedimentales y eventualmente su interpretación, bueno, primero que las normas procesales pues tienen cobertura constitucional y tienen cobertura convencional;



la propia Convención Americana prevé y su interprete máximo, la Corte Interamericana, tiene una doctrina muy clara sobre control de convencionalidad y establece la obligación de todos los órganos de hacer la interpretación que más favorezca y precisa, y esta parte casi siempre la dejamos a un lado en la doctrina de control convencional, atendiendo a las reglas procesales establecidas.

Y llegamos al supuesto de que hay una regla procesal que dice que se promueve dentro de los cuatro días, aquí ya es un análisis, que termina siendo a final de cuentas, desde mi punto de vista, no interpretativo a la luz de la constitución, sino fáctico, si en el caso concreto se debieron haber tomado en cuenta o no los días que transcurrieron como sábados y domingos, digamos, donde debió haber ocurrido el vencimiento del plazo.

Yo creo que la aplicación de una regla procesal de plazo, no necesariamente es una violación de acceso a la justicia, eso yo lo sostengo categóricamente; ahí los hechos fácticos, valga la redundancia, te dan la pauta de si estás en presencia o no de la aplicación de la regla.

Pero yo quiero retomar algo todavía más relevante de la posición del Magistrado Romero, y eso sí que lo comparto en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Superior, de repente ata de manos para resolver ciertos casos.

¿Y a qué me refiero? Y es que aquí hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que no podríamos hacer control de constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia.

Sé que no está implícito en el tema, pero quiero ir a un punto, porque creo que la Magistrada y un servidor fuimos muy

enfáticos en estimar, al menos en nuestra convicción, que la jurisprudencia rige el caso concreto y la solución que nos vincula para resolver el caso.

Ciertamente a lo mejor la jurisprudencia no ve muchos aspectos que ahora se están poniendo sobre la mesa, señor Magistrado. En esa parte, no tenemos la Salas Regionales mecanismos jurídicos como hoy existen en la Ley de Amparo, para solicitar la sustitución de jurisprudencias.

Nosotros, valga la expresión coloquial, nos la tenemos que comer como nos la presentan.

En cambio en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ya existen mecanismos para solicitar la sustitución de jurisprudencia y que se adviertan otros temas.

En concreto, y reiterando que es muy sugerente la lectura que hace el señor Magistrado en el caso concreto, yo estimo que aquí la jurisprudencia nos vincula, tiene aplicabilidad en el caso concreto, y por tanto, sostendría la posición original de mi primera intervención, de que se debiera sobreseer.

Después, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, dijo primordialmente lo siguiente: Nada más para hacer una precisión, también me parece importante, yo no considero que la interpretación que estamos dando en este caso, y la determinación, la consideración de que esta jurisprudencia nos obliga a declarar que fue presentado de manera extemporánea, sea una interpretación violatoria de los derechos humanos; en principio por lo que ya señaló el Magistrado Maitret en términos de cómo se debe de realizar esta interpretación y los controles de convencionalidad que existen, y porque además de esta



cuestión, estos plazos abonan a la certeza jurídica, que es uno de los principios que nos rigen a la materia electoral.

Para eso existen, y considero yo que si empezamos a abrir la puerta y no cuidar estas cuestiones que a veces se ven como formalismos, pueden después desvirtuar todo el sistema electoral, y destruir la certeza, a final de cuentas puede incluir, destruir nuestra democracia.

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, manifestó lo siguiente: De acuerdo, totalmente de acuerdo y en muchos asuntos que yo he votado, efectivamente me he apegado estrictamente al cumplimiento de las reglas procesales, sabiendo que efectivamente es un tema de certeza, seguridad jurídica, legalidad, un cúmulo de principios constitucionales.

Pero por eso yo decía en mi intervención, marcaba las diferencias en este caso, porque en este caso decía yo al principio de mi otra intervención, de qué manera se vulneraría la certeza, la prontitud en la solución del asunto, no está en el esquema que nos preocupa del sistema de medios de impugnación.

Decía yo, esa regla tiene un sentido, tiene una racionalidad, lo que no lo tiene es aplicarla para este caso, porque es una elección en un Congreso donde ya se eligieron los Consejeros, donde ya tomaron posesión de los cargos, no sé si ya se han reunido otras ocasiones o no, pero están funcionando normalmente y el criterio de este Tribunal ha sido que no obstante eso, se puede revisar.

Que nos podemos tardar lo que queramos en revisar y que pasados meses o años se puede cambiar esos dirigentes, yo no

comparto ese criterio, para mí deberíamos resolver, debería el sistema estar diseñado como en las elecciones constitucionales para que las elecciones partidistas se resuelvan, haya plazos suficientes para que se resuelvan antes de la toma de posesión.

Pero el hecho es que la realidad es esta, la interpretación es que se puede revisar meses o años después de que los funcionarios partidistas fueron electos y se pueden cambiar válidamente.

En esa lógica entonces de qué manera se viola la certeza o la lógica que tienen estas reglas procesales, ya no se violan, ya no es necesario ni que se resuelva pronto, ya no es necesario que se cumplan ciertas etapas para que se resuelva pronto antes de la toma de posesión, ya no tiene racionalidad en este caso.

Por eso es que digo, lo que estamos haciendo es una interpretación o lo que proponen ustedes de una jurisprudencia, que yo estimo que no aplica por las razones que he explicado, y quiero decir que no hay que, cuando yo digo que no se cumple el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución, nunca me estaría atreviendo a acusarlos a ustedes de violar derechos humanos, y me parece que la intervención mía fue muy clara, es una interpretación que acaba siendo contraria a un derecho fundamental, que es el derecho a acceso a la justicia, sólo que no tenemos que olvidar que estamos interpretando una regla procesal, interpretar esta regla procesal de manera rigorista a eso es a lo que nos lleva, a impedir que un justiciable tenga posibilidad de que le revisen su caso en el fondo y es lo que pasa precisamente en este supuesto.



Posteriormente, el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente respecto del incidente del juicio ciudadano **107**, lo siguiente:

Si me lo permiten, yo sólo haré una intervención muy breve en el incidente del juicio ciudadano **107** del dos mil quince, que decidimos traerlo a sesión pública por la relevancia del caso, porque es un principio y también es una regla que debemos velar por el cumplimiento de nuestras sentencias, un Tribunal que no hace que se cumplan sus sentencias, terminan siendo declaraciones.

En el caso concreto, nosotros emitimos una sentencia ordenando a los órganos correspondientes del Partido del Trabajo, para que de manera democrática y conforme a su normativa eligieran a sus dirigentes en el Estado de Tlaxcala, y este tema, como bien lo propone el señor Magistrado Romero, y con el cual yo coincido plenamente con todas y cada una de las consideraciones, sigue sin cumplirse. Es decir, el Partido del Trabajo no ha encontrado los causes políticos ni la voluntad interna de solucionar un problema que me parece que es importante, no sólo porque hay una sentencia y su cumplimiento de por medio, sino porque, es muy relevante la regularidad en las dirigencias de los partidos políticos.

Un partido político que vive en términos extraordinarios, me parece que no brinda a sus participantes, a sus militantes, mecanismos democráticos para participar en la vida interna, y me parece que eso es lo que subyace a nuestra sentencia, cuando se ordena que un cierto partido elija democráticamente a sus dirigentes, es que exista normalidad y regularidad en el mismo.

Me parece que lo que se propone en el proyecto, ya trascendiendo a una multa mucho más relevante como una medida para que se cumpla, es importante y pidiendo aquí el auxilio del Instituto Nacional Electoral, porque, una de las obligaciones de los partidos políticos, es mantener sus órganos directivos electos de manera democrática y de manera regular.

A mí me parece que el proyecto abona en fortalecer la vida institucional del partido y es por eso que lo acompañaré en sus términos.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, los relativos al incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano **107** de dos mil quince, el juicio ciudadano **37**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **7** de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos. Respecto al proyecto del juicio ciudadano **9**, se rechazó por mayoría con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández.

Visto el resultado de la votación en el juicio ciudadano **9** del presente año, se encargó la elaboración del engrose correspondiente al Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández.

En el entendido de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños solicitó se incluyera el proyecto de su propuesta como voto particular en el engrose.

En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano **107** de dos mil quince, se resolvió:





PRIMERO. Se tiene por no cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario dictado el veintinueve de junio de dos mil quince, por parte de los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la sentencia, materia de este incidente, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se hacen efectivos los apercibimientos formulados a dichos órganos intrapartidistas, por lo que con base en lo expuesto en esta determinación, se impone al Partido del Trabajo, una multa equivalente a dos mil veces la unidad de medida y actualización.

TERCERO. Se requiere la Comisión Coordinadora Estatal y al comisionado nacional, el debido cumplimiento de la sentencia pronunciada por esta Sala Regional, el veintiséis de marzo de dos mil quince en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Comisión Ejecutiva el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito en los términos precisados en este fallo incidental.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Coordinadora Estatal, así como a la Comisión Ejecutiva, informen respecto del cumplimiento dado a la sentencia materia del presente incidente, así como al presente proveído en los términos y plazos precisados.

SEXTO. Con copia certificada de esta determinación incidental, dese vista a la Procuraduría General de la República, así como al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la misma.

Respecto al juicio ciudadano **9** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se sobresee el juicio ciudadano promovido por el actor.

En cuanto al juicio ciudadano **31** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se sobresee el juicio ciudadano por lo que hace a Jorge Guillermo Cárdenas Rivera en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada en los términos de este fallo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral **7** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos que se precisan en la presente ejecutoria.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-46/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **46** de este año, promovido por Oscar García Colín, a fin de controvertir por parte de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, la omisión de emitir una determinación con respecto al trámite de solicitud de expedición de credencial para votar del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

En la consulta se considera fundado el agravio hecho valer, puesto que de las constancias de autos se advierte que el actor se presentó hasta en dos ocasiones ante dicha autoridad a solicitar el remplazo de su credencial por corrección de datos personales, sin que la responsable emitiera resolución alguna.

En este sentido, se propone ordenar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que emita la nota técnica relativa a la correspondiente solicitud y la remita a la Junta Distrital, debiendo ésta resolver de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la misma, en el entendido que de resultar procedente dicho trámite y de no existir impedimento legal o técnico alguno, la autoridad deberá expedir y entregar al actor su credencial para votar, asimismo, revisados los requisitos, incluirlo en la lista nominal de electores correspondiente. Es la cuenta Magistrados.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **46** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la Junta local que emita la nota técnica de la solicitud de credencial para votar del actor y la remita a la Vocalía de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, dentro del plazo concedido en la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del Vocal de la 12 Junta Distrital en la Ciudad de México, que una vez recibida la mencionada nota técnica, resuelva de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud de

ASP 11 31-03-16

reposición y corrección de datos personales del actor, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. De resultar procedente la solicitud de credencial y de no existir impedimento legal o técnico alguno, la autoridad responsable deberá expedir y entregar al actor, su credencial para votar, así como incluirlo en la lista nominal correspondiente.

CUARTO. La responsable deberá informar a esta Sala Regional, el cumplimiento que realice de la presente resolución, así como notificar de manera personal al actor, en los términos señalados en este fallo.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-35/2016**, **SDF-JDC-38/2016**, **SDF-JDC-44/2016**, **SDF-JDC-47/2016** y **SDF-JDC-53/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, correspondiente a igual número de juicios ciudadanos, todos presentados por la ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández.

El primero, corresponde al juicio ciudadano **35** de este año, promovido en contra de la entonces Sala Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia relacionada con la sanción impuesta a la actora, por el Partido Alianza Ciudadana.

En el proyecto, se considera infundado que en el juicio primigenio, no se controvertió la asamblea estatal de doce de junio pasado. La calificación se debe a que este planteamiento





fue la base para cuestionar la validez de la integración de la Comisión de Justicia y sus determinaciones.

Por otra parte, se propone infundado que solamente se estudió la legitimidad en la integración de esa Comisión y se excluyó la legalidad en el nombramiento.

Lo anterior, porque la Sala responsable analizó el planteamiento fundamental de la actora, consistente en la legalidad de la resolución del procedimiento disciplinario al haber sido emitida por integrantes, cuya designación fue controvertida.

En otro contexto, se considera como inoperante la omisión de estudiar el tema de la designación de los integrantes de la Comisión, porque si bien ese análisis no se llevó a cabo, lo cierto es que del acta de la Asamblea de doce de junio, se advierte que en ésta se votó y aprobó la integración de la Comisión.

Ahora bien, en el proyecto se considera fundada la omisión de estudiar los temas relacionados con la ausencia de un reglamento que regule el procedimiento disciplinario, la indebida valoración de pruebas y la indebida justificación y motivación al individualizar la sanción.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria, se emite una nueva determinación en la que se estudien todos los planteamientos, dejando subsistentes las consideraciones relativas a la integración de la Comisión de Justicia.

f

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano **38** de este año, relacionado con la integración de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano de la Delegación Miguel Hidalgo.

En el proyecto, se proponen infundados los planteamientos relativos a que no se suplieron las deficiencias en la expresión de los conceptos de agravio, planteados en el juicio primigenio.

Lo infundado se debe a que el Tribunal responsable sí advirtió adecuadamente cuál era la pretensión del actor, consistente en aplicar una norma derogada, respecto de lo cual señaló que carece de facultades para ello.

Por otra parte, son infundados, por un lado, e inoperantes por otro, los conceptos de agravio relacionados con que el Tribunal responsable no acreditó que la convocatoria se hubiera emitido y notificado con base en lo dispuesto en la ley y que éste debió analizar la legalidad de la elección a partir de la validez de la convocatoria.

Lo infundado se debe a que en el juicio primigenio sí se acreditó que la convocatoria se emitió conforme a la ley, al haber sido expedida dentro del plazo previsto, fue firmada por la mayoría del Consejo, se notificó en tiempo al actor, se hizo del conocimiento los asuntos a tratar y se anexaron las reglas de operación, consideraciones del Tribunal responsable que no son controvertidas por el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El tercer proyecto corresponde al juicio ciudadano **44** de dos mil dieciséis, promovido en contra de la entonces Sala Electoral de





Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia que desechó la demanda presentada por el actor.

En el proyecto se propone revocar la citada sentencia porque se soslayó que la pretensión del actor estaba relacionada con su reconocimiento como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, lo cual debía ser analizado en un estudio del fondo de la controversia.

Así, en plenitud de jurisdicción, se propone confirmar el acto impugnado primigeniamente, mediante el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por no reconocido al actor como Presidente del aludido Comité estatal. Ello, porque de la interpretación de la normativa partidista se concluye que para ser miembro de un órgano de dirección, es requisito tener la calidad de militante, en consecuencia si el actor no tiene esa calidad, porque fue expulsado del mencionado partido político, decisión que ha quedado firme, se debe confirmar el acto primigeniamente impugnado.

En seguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **47** de este año, promovido para controvertir la negativa de entregar credencial para votar, solicitada por el actor.

En el proyecto se considera que si bien el actor no recogió la credencial dentro del plazo legalmente previsto, lo cierto es que la autoridad responsable faltó a su deber de avisarle que debía hacerlo antes del primero de marzo, lo anterior porque de una interpretación sistemática de los preceptos que se citan en el proyecto, se advierte que el Instituto Nacional Electoral debe formular tres avisos para que aquellos ciudadanos que no han acudido a recibir su credencial procedan a recogerla y de

persistir el incumplimiento las credenciales serán resguardadas o, en su caso, destruidas.

Así en el expediente no hay constancia por la cual se acredite que se avisó al actor de que tenía hasta el primero de marzo para recoger su credencial, aunado a que la autoridad responsable informó que no se hicieron los referidos avisos.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que entregue al actor la credencial en los términos y plazos indicados en el proyecto; asimismo, se vincula al actor para que acuda a recogerla en el entendido que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **53** de este año, promovido para controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el medio de impugnación relacionado con la elección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

En primer lugar, en el proyecto se propone conocer *per saltum*. En cuanto al fondo de la controversia se considera fundado el concepto de agravio, porque en el expediente no obra constancia que acredite que la Comisión responsable ha dictado resolución, máxime que la normativa interna del citado partido político ordena que ese tipo de conflictos deben ser resueltos diez días antes del inicio de los registros de candidatos, lo cual ocurrirá el próximo cinco de abril.

En consecuencia, se propone ordenar a la referida Comisión que emita la resolución que en Derecho corresponde, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

siguiente a la notificación de la sentencia e informe del cumplimiento en igual plazo una vez que ello ocurra. Es la cuenta, gracias.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **35** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral de Tlaxcala, que emita una nueva resolución en los términos del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al mencionado Tribunal que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al juicio ciudadano **38** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hizo al juicio ciudadano **44** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual no se reconoció al actor como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala.

En cuanto al juicio ciudadano **47** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la autoridad responsable, entregar al actor su credencial para votar con fotografía, cerciorándose de que se encuentre inscrito en la lista nominal de su domicilio. Para tal efecto, se concede a la responsable un plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al actor para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de que la autoridad responsable le notifique que ya se encuentra a su disposición la credencial, acuda a recogerla, en el entendido que de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella, una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio ciudadano **53** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita la resolución que en derecho proceda, en la inconformidad interpuesta por el actor.





Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **35** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral de Tlaxcala, que emita una nueva resolución en los términos del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al mencionado Tribunal que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al juicio ciudadano **38** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hizo al juicio ciudadano **44** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual no se reconoció al actor como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala.

En cuanto al juicio ciudadano **47** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la autoridad responsable, entregar al actor su credencial para votar con fotografía, cerciorándose de que se encuentre inscrito en la lista nominal de su domicilio. Para tal efecto, se concede a la responsable un plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al actor para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de que la autoridad responsable le notifique que ya se encuentra a su disposición la credencial, acuda a recogerla, en el entendido que de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella, una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio ciudadano **53** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita la resolución que en derecho proceda, en la inconformidad interpuesta por el actor.



SEGUNDO. La citada Comisión deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se apercibe a la mencionada Comisión Jurisdiccional, que en caso de no cumplir en tiempo lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá la medida de apremio que en derecho corresponda.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-37/2016** y **SDF-JE-6/2016**, respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer término, me refiero al juicio ciudadano **37** de este año, promovido por Pedro Mirón Martínez y otros, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la diversa omisión de pagarles sus percepciones, con motivo de su desempeño como regidores en el Ayuntamiento de Tlachichuca.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, en virtud de que ha quedado sin materia, pues el Tribunal local ya dictó la sentencia correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral **6** de este año, promovido por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, para impugnar el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local, en el que, entre otras cuestiones, se pronunció respecto del planteamiento de competencia formulado por el

respectivo ayuntamiento durante la sustanciación del juicio ciudadano local instado en su contra.

En el proyecto se propone desechar la demanda, en virtud de que el acuerdo impugnado no es definitivo, ello en razón de que es una actuación procedimental que no causa un perjuicio real directo e inmediato al actor.

Es la cuenta Magistrados”.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **37** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio ciudadano.

En cuanto al juicio electoral **6** de esta anualidad, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con treinta y seis minutos del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal


Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



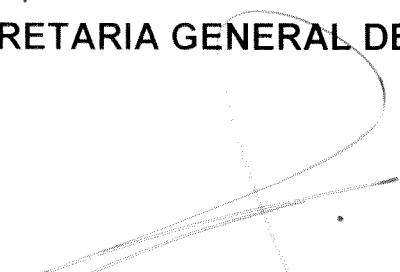
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

